



Secretaría: A Despacho del señor Juez, el presente expediente. Sírvase proveer, 08 de noviembre de 2022.

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2022-00146-00
Sevilla Valle, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil.
Demandante: Yerly Enilce Males Baítrón.
Demandado: Víctor Armando Salazar Villegas (Incidentante).

En el trámite de *Divorcio de Matrimonio Civil* entre *Yerly Enilce* y *Víctor Armando*, la apoderada judicial del demandado, presentó escrito solicitando que se le corriera traslado de la demanda, por lo que se le contestó a la misma mediante *Auto Interlocutorio N° 627 de fecha octubre 20 de 2022*.

Posterior a la notificación por estado del *Auto Interlocutorio* mencionado con anterioridad, la abogada *Fanery Cardenas Muñoz*, actuando en representación del demandado *Víctor Armando*, formuló *Incidente de Nulidad* por no haberse realizado el trámite de notificación de manera correcta (*Art 133 # 8 CGP*).

Para decir entonces, que, acatando las disposiciones del *Código General del Proceso, artículo 129 y 133*, la nulidad presentada se tramitará como incidente, y una vez vencido el término de traslado, se decretaran las pruebas a las que hubiese lugar y se llevará a cabo la audiencia correspondiente.

En tal sentido, el *Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Sevilla Valle*;

RESUELVE:

1. TRAMITAR COMO INCIDENTE la nulidad propuesto por *Víctor Armando Salazar Villegas*, a través de su abogada, tal como lo dispone el *Código General del Proceso artículo 129 y 134*.

2. CORRER TRASLADO por el término de **TRES (3) DÍAS**, del escrito de solicitud de *Incidente de Nulidad*, tal como lo dispone el *artículo 129 del Código General del Proceso*; para el efecto, acompañese dicha actuación con la publicación de esta providencia en el Estado Digital de la página Web del Despacho.

3. Una vez surtido el traslado, se convocará a audiencia tal como lo dispone la norma antes citada en su inciso 3.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO N° 696

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA
Sevilla Valle.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N° 083

Providencia de Fecha. 10 nov 2022

Fecha. 11 nov 2022

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.**

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar
que la providencia de fecha 10 nov 2022, notificada
en Estado N° 083, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso:

Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c3d6bcdd870f305a1b9181f70fa8f88627e7277947fc563f3f58a961b5c69d**

Documento generado en 10/11/2022 03:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: TABARES & CARDENAS ABOGADOS <tabarescardenas.abogados@gmail.com>
Enviado el: martes, 25 de octubre de 2022 5:03 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla; Edylia Peláez Patiño
Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO Nº 627 DE 13 DE OCTUBRE DE 2022
Datos adjuntos: incidente de nulidad RADICADO 2022-00146-00.pdf

Buenas tardes, mediante el presente correo electrónico envío incidente de nulidad en contra del auto Nº 627 del 13 de octubre de 2022.

cordialmente;

FANERY CARDENAS MUÑOZ
ABOGADA



Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE
E.S.D.

REF: INCIDENTE DE NULIDAD
Radicado N.º: 2022-00146-00
Demandante: YERLY ENILCE MALES BUITRON
Demandado: VICTOR ARMANDO SALAZAR VILLEGAS

FANERY CARDENAS MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.113.309.129 expedida en Sevilla Valle, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N.º 308.309 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en representación del señor **VICTOR ARMANDO SALAZAR VILLEGAS**; por medio del presente interpongo incidente de nulidad contra el auto interlocutorio N.º 627 de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual el despacho ordeno:

1ª(...) **1º. TENER** por notificada en debida forma al demandado dentro del proceso en cuestión.

2º. CITAR a las partes a Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el día lunes cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (02:00 p.m.); se les previene a las partes que su inasistencia les acarreará las sanciones legales previstas en la norma citada. (...)"

En la providencia recurrida el despacho considera que se ha surtido en debida forma la notificación a mi poderdante, sin tener en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante realizo una indebida notificación ya que la notificación que realizo de manera física por correo postal, fue la Notificación personal, por lo cual el deber ser, fue que mi poderdante acudiera al juzgado para notificarse y quedará el acta correspondiente dentro del presente proceso, conforme lo expresa el Código General del Proceso en su artículo 291 su numeral 3:

"(...)3. La parte interesada **remitirá una comunicación** a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le **informará** sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

Lo que nos lleva a concluir que la parte demandante no realizo una notificación personal sino que se saltó este procedimiento y envió una notificación por aviso; se entiende que es una Notificación Personal porque es la única que ha recibido mi poderdante; circunstancias que fueron ratificadas por su despacho en las consideraciones del auto interlocutorio, donde expresa que fue una "notificación personal"; es importante hacer claridad que cuando se notifica por correo certificado

¹ Auto interlocutorio N.º 627 de 13 de octubre de 2022 acápite denominado Resuelve.



y es llevado el memorial de notificación personal en físico, según lo indica el Código General del Proceso, en caso de no atender la notificación personal se debe realizar la notificación por aviso, pero en este caso no se realizó la notificación en debida forma; ya que según se evidencia hubo una confusión con el artículo 8º de la ley 2213 del 2022; que expresa lo siguiente:

(...) "**ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)".

Lo que nos lleva a analizar que se está vulnerando el debido proceso a mi poderdante porque no se está cumpliendo con lo establecido en el Código General del Proceso, y la apoderada de la parte demandante está confundiendo la norma, toda vez que cuando nos remitimos a la citación que envía la apoderada evidenciamos que es una notificación por aviso, de forma física y por correo postal, aunque no esté estipulada en dicho escrito, el contenido del mismo nos brinda dicha apreciación, y también cuando el juzgado manifestó en el auto interlocutorio N.º 627 de fecha 13 de octubre de 2022, que se notificó personalmente, en debida forma, como si la notificación se hubiera realizado conforme a la ley 2213 de 2022, lo que perjudica a mi poderdante y genera una nulidad dentro del proceso por indebida notificación.

Para que se constituya como una notificación personal de acuerdo a la ley 2213 de 2022, debe enviarse, la notificación personal, la demanda con sus anexos y el auto admisorio del proceso, al correo electrónico o número de WhatsApp, pero este no fue el procedimiento.

Al entender que la notificación que recibió mi poderdante es una notificación personal de acuerdo al Código General del Proceso y que mediante el auto interlocutorio N.º 627, se ratifica manifestando que "la constancia de la notificación personal enviada mediante correo 4/72"; no se entiende por qué se vulnera el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que tiene mi poderdante, sabiendo que se envió memorial para solicitar la notificación personal de mi poderdante y que se corrió el traslado del expediente digital para verificar demanda, anexos y poder contestar.

En resumen, en la providencia recurrida, se considera que se fundamentó en una constancia de notificación personal enviada mediante correo certificado 4/72, se considera que fue notificado en debida forma; no obstante, esta defensa con total respeto se aparta del criterio del despacho y en su lugar considera que el acto de notificación personal, no es legal por lo ya expuesto, lo que genera una nulidad por indebida notificación de la parte demandante.

Las figuras jurídicas de las nulidades procesales están contempladas en el código General del Proceso en sus artículos 133, 134 y 135. Se considera causal de nulidad, entre otras, la consagradas en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; que establece que:



(...) "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.(...)".

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, estoy interponiendo incidente de nulidad, conforme a la normatividad transcrita estando dentro de la oportunidad procesal establecida y conforme a las normas procesales, con el fin de solicitar que se declare la nulidad de la providencia de fecha 13 de octubre de 2022, bajo el entendido que mi poderdante el señor **VICTOR ARMANDO SALAZAR VILLEGAS**, no ha sido notificado personalmente del proceso que se adelanta en su despacho en debida forma; por las siguientes razones:

- -Mi poderdante únicamente ha recibido la notificación, del mes de octubre de 2022, citación que por lógica y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, se entiende como notificación personal, para lo cual se debe acudir a su despacho para realizar la notificación personal y al no comparecer después de cinco (5) días, después de recibida la notificación personal, la demandante debía enviar la notificación por aviso.
- El acto de notificación personal, se realizó conforme al Código General del Proceso, según se evidencia en el cuerpo del escrito, pero no **es claro**, si era notificación personal o por aviso, porque no lo especifica, pero de acuerdo al escrito se presume que es personal no por aviso, o lo otro es que haya pretendido notificar conforme a la ley 2213 de 2022, lo cual debe hacerse por mensaje de datos ya sea al correo electrónico o al WhatsApp no por correo postal.

La Corte Suprema de Justicia – sala de casación civil, en el radicado 11001-02-03-000-2021-00025-00, con ponencia del Magistrado LUIS ALFONSO RICO PUERTAS, en sus consideraciones expresa que:

(...) "la notificación al demandado Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-00025-00 5 del auto admisorio de la demanda, enteramiento que, a voces del artículo 290-1 del Código General del Proceso, debe hacerse personalmente. (ii) Por vía general, la notificación personal del auto admisorio de la demanda exige que el notificado comparezca a la sede del juzgado que lo dictó, para que allí «se le [ponga] en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá



firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación» (artículo 291-5, ejusdem).”(…)

Por lo anterior, se entiende que, al haber sido una notificación personal, exige que mi poderdante compareciera al despacho judicial donde se realizaría acta que debía ser firmada por mi poderdante y el funcionario del despacho judicial, pero esto no fue así.

También en el mismo pronunciamiento, la Alta Corte expresa en la misma providencia que:

(…)“ No puede pasarse por alto que el auto admisorio de la demanda de exequatur también puede notificarse por conducta concluyente, pues de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, esta «surte los mismos efectos de la notificación personal». Así puede ocurrir, por ejemplo, «cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello»; o cuando se constituye «apoderado judicial» –pero solo desde el momento en el que se notifique el auto con el que se le reconoce personería–; o cuando se solicita la nulidad por indebida notificación de una providencia, y el juez accede a ello –advirtiendo que, en este caso, «los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó [se refiere el legislador a la nulidad] o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”(…)

Por ello, se había enviado memorial para solicitar la notificación personal de mi poderdante y que se diera el traslado del expediente digital para verificar anexos y demanda y se hubiera dado la notificación por conducta concluyente.

Además, en una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7681-2020 del 24 de junio de 2021, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, hace la apreciación conforme a lo siguiente:

(…)“ Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del ²Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.” (…)

Lo cual nos exhorta o más nos explica, que, si se toma la decisión de notificar de manera personal, no se puede mezclar las pautas que se encuentran consagradas en la normatividad confundiendo las pautas del Código General del Proceso con las de la Ley 2213 de 2022.

Todas las actuaciones procesales, deben regirse por el respeto al Debido Proceso y siempre en aras del respeto a la Lealtad Procesal.

² Hoy, Ley 2213 de 2022.



TABARES & CÁRDENAS
Abogados Asociados

Por todas las razones expuestas ruego su señoría, decretar la nulidad pedida y como consecuencia de ello no tener por notificada a la parte demandada conformada por el señor **VICTOR ARMANDO SALAZAR VILLEGAS**, y declarar la notificación por conducta concluyente.

En los anteriores términos y estando dentro de la oportunidad legal, dejó presentado debidamente sustentado el presente incidente de nulidad.

Cordialmente;

FANERY CÁRDENAS MUÑOZ
C.C. N° 1.113.309.129 expedida en Sevilla Valle
T.P N° 308.309 del Consejo Superior de la Judicatura